



CONSTANCIA: La ejecutoria de la providencia de fecha agosto 1, transcurrió los días 3 - 4 y 5 de agosto y en tiempo oportuno el demandante presentó escrito pidiendo se le profiera sentencia complementaria y se le conceda el recurso de apelación contra la sentencia proferida. INHABILES: 6 y 7 de agosto. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Agosto diez (10) de  
dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/88

Solicita el demandante en memorial enviado el 5 de agosto del presente año, el Actor Popular pide al Despacho se dicte SENTENCIA COMPLEMENTARIA Y APELACION frente a la sentencia aquí proferida para que se condene en agencias en derecho a la parte accionada.

Al respecto, se tiene:

De conformidad con el Artículo 285 del C.G.P, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.”.

La disposición consagra también que “Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”.

Y sobre la adición reza el artículo 287: “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria.

En este caso, considera el Juzgado que la sentencia cobijó todas las pretensiones del actor popular y no se omitió ningún extremo de la Litis que deba ser objeto de complementación, también hubo pronunciamiento expreso en materia de costas, no procediendo la solicitud.

Además la sentencia dictada declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, denegando las pretensiones de la demanda.

En el efecto DEVOLUTIVO y para ante el Honorable Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, se concede el recurso de apelación interpuesto por el Actor Popular contra la providencia de fecha



agosto 1 de 2022 proferida dentro de la ACCION POPULAR promovida por MARIO RESTREPO en contra del señor JORGE IVAN HOLGUIN MARIN propietario del establecimiento de comercio DISTRIHUEVO NUBIA.

Para efectos del recurso, remítase el expediente electrónico al Superior .

Ahora en cuanto a la petición del demandante enviada el 9 de agosto de 2022 y en la que solicita "(...) pido que en todas mis acciones populares aplique lo que le impone y manda art 365-1 CGP Para fundar lo pedido aporte fallo de su superior funcional y jerarquico donde le revoca su desicion de nagarmme agencias en derecho al ser contraria en ley. siendo asi,pido que siempre que una accion popular salga adelante conceda agencias en derecho a favor del actor popular art 365-1 CGP. Pido de efectos intercomunis a cada accion popular referida y amparado derecho sustancial,, art 11 CGP, art 228 CN, anexe, o aporte copia digital de mi escrito a todas las acciones populares referidas y a todas las que actualmente este tramitando su despacho a fin de garantizar art 29 CN y fallar en derecho", considera el Despacho que con lo resuelto respecto de la sentencia complementaria, es suficiente para denegar ésta nueva solicitud pues se insiste, la sentencia no es modificable por el Juez que la profirió.

Con este auto queda resuelto también el memorial recibido el día de hoy 10 de agosto, el cual insiste en las mismas peticiones ya resueltas.

NOTIFÍQUESE,

**SULI MIRANDA HERRERA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Suli Mayerli Miranda Herrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001

**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab0499d6bef320b2c34659e551cde4ef3104d6a4655d8787b5502dd964779bf**

Documento generado en 10/08/2022 12:19:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**